

**RESOLUCIÓN Nº 001769-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 14615-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ARMANDO RIOS GOMEZ
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR VEINTE
(20) DÍAS

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ARMANDO RIOS GOMEZ y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Jefatural Nº 000362-2024-ORH-MIGRACIONES del 25 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Migraciones; al haber prescrito el plazo para iniciar el procedimiento.*

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Jefatural Nº 000241-2023-OAF-MIGRACIONES del 25 de octubre de 2023¹, la Jefatura de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor LUIS ARMANDO RIOS GOMEZ, en adelante el impugnante, en su condición de Responsable de Contabilidad, por presuntamente haber incurrido en el siguiente hecho:

"(...) habría interpretado de manera errónea las Resolución de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT y N.º 065-2020/SUNAT, lo que conllevó a que no brindará información requerida por el personal de la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que la Entidad cumpla con la declaración del PDT – PLAME del mes de febrero del año 2020, en los aplicativos de la Sunat dentro del plazo establecido en el cronograma de la Resolución de Superintendencia N.º 269-2019/SUNAT; así como, no haber brindado la información de manera oportuna durante los meses de marzo a mayo del año 2020, del personal de servicios de terceros, para su respectiva declaración; ocasionando que, la entidad adquiera una deuda al no haberse

¹ Notificada al impugnante el 26 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





cumplido con el pago total y/o oportuno de las aportaciones al régimen de la seguridad social en salud de los servidores de la entidad, debiendo cumplir con el pago de S/ 10,469.00 en atención a la Resolución de Cobranza N.º 901990035437 de fecha 21 de julio de 2021".

En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó al impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil², al haber vulnerado una de sus funciones, prevista en el apartado III de la Convocatoria N° 123-2018-MIGRACIONES, así como por haber vulnerado los artículos 4-Bº y 5º del Decreto Supremo N° 018-2007-TR; el numeral 9.2 del artículo 9º de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011-SUNAT; y los artículos 1º y 2º de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT.

- Mediante Resolución Jefatural N° 000362-2024-ORH-MIGRACIONES del 25 de octubre de 2024³, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por veinte (20) días, al haber determinado que incurrió en la falta disciplinaria inicialmente imputada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 18 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 000362-2024-ORH-MIGRACIONES, alegando entre otros argumentos, que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos a través del Informe N° 000336-2022-UAPMIGRACIONES del 19 de julio de 2022; en tanto que el Informe N° 000480-2022- UAPMIGRACIONES solo reitera lo ya comunicado en el primero, por lo que habría operado la prescripción de la falta imputada.
- Mediante Oficio N° 000298-2024-ORH-MIGRACIONES, la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.
- El 26 de diciembre de 2024, con Oficios N°s 039367-2024-SERVIR/TSC y 039368-

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

³ Notificada al impugnante el 29 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁴ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁷ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

¹¹**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹²**Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





15. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹³.
16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁴ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

¹³Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM

"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁴Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE.

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

17. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.
19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE¹⁵, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

¹⁵ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁶.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Del cómputo del plazo de prescripción

21. Sobre el particular, el artículo 94º de la Ley N° 30057 regula la prescripción de la potestad disciplinaria bajo los siguientes términos:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

¹⁶ Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.





La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

22. En el presente caso, el hecho imputado al impugnante en su condición de Responsable de Contabilidad, consiste en:

*"(...) el servidor Luis Armando Ríos Gómez, respondió mediante el correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2020, a las 06:25 pm, precisando, lo siguiente: "El presente es para informarte que la SUNAT a comunicado **nuevo vencimiento** para las declaraciones del mes de febrero 2020. (...).*

*(...) se advierte que personal de contabilidad, mediante el correo electrónico de fecha 01 de abril de 2020, el mismo que copia de conocimiento al servidor Luis Armando Ríos Gómez, informó **un nuevo plazo** en atención al comunicado otorgado por la SUNAT (...).*

*(...) Que, sobre ello, se advierte que, la citada resolución hace referencia a la prórroga de las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias del periodo del mes de febrero de 2020, precisando que su ámbito de aplicación era en relación a las personas naturales y las micro, pequeñas y medianas empresas, más no, aplicable a las unidades ejecutoras del sector público nacional, es decir para la entidades públicas; por lo que **dicha prórroga no era aplicable para la entidad;** (...)*

*(...) habría interpretado de manera errónea las Resolución de Superintendencia N.º 055-2020/SUNAT y N.º 065-2020/SUNAT, lo que conllevó a que **no brindará información requerida por el personal de la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que la Entidad cumpla con la declaración del PDT – PLAME del mes de febrero del año 2020, en los aplicativos de la Sunat dentro del plazo establecido en el cronograma de la Resolución de Superintendencia N.º 269-2019/SUNAT; así como, no haber brindado la información de manera oportuna durante los meses de marzo a mayo del año 2020, del personal de servicios de terceros, para su respectiva declaración; ocasionando que, la entidad adquiera una deuda al no haberse cumplido con el pago total y/o oportuno de las aportaciones al régimen de la seguridad social en salud de los servidores de la entidad, debiendo cumplir con el pago de S/ 10,469.00 en atención a la Resolución de Cobranza N.º 901990035437 de fecha 21 de julio de 2021".** (El resaltado*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





es agregado) (Sic.).

23. Como se advierte, el hecho imputado al impugnante consistiría en que no habría brindado oportunamente la información requerida sobre el personal de servicios de terceros, para que se pueda efectuar las declaraciones del PDT¹⁷ – PLAME¹⁸, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, al haber interpretado, de manera errónea, ampliaciones de plazo que no resultaban aplicables a las entidades públicas; lo que habría ocasionado que la Entidad tenga que pagar el monto de S/ 10,469.00 en mérito a la Resolución de Cobranza N° 901990035437.
24. Ahora bien, la Entidad contaba con el plazo de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta para notificar su decisión de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos hubiese tomado conocimiento, en cuyo supuesto el plazo de prescripción operaría en un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento.
25. Sobre ello, se advierte que el hecho imputado fue detectado y comunicado a través del Informe N° 000336-2022-UAP-MIGRACIONES del 19 de julio de 2022, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Administración de Personal comunicó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, lo siguiente:

"(...)

- *Mediante **Resolución de Cobranza N° 901990035437**, de fecha 21JUL2021, el Jefe de la Oficina de Finanzas de la Red Asistencial de Arequipa, dispone a esta Superintendencia Nacional de Migraciones, en calidad de entidad empleadora, reembolse a ESSALUD el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de **S/ 10,469.00 soles**, más los intereses (TIM SUNAT) correspondientes.*

(...)

2. ANALISIS:

En atención a lo solicitado por la OAF, se brinda la siguiente información

(...)

- *En ese contexto, mediante correo institucional de coordinación de fecha 23/03/2022, remitido a la **Unidad de Contabilidad de Migraciones (ANEXO 2)**, se informa que se ha concluido con cargar correctamente las Planillas CAS, (...), **quedando pendiente que la Unidad de Contabilidad remita el listado de personal Locador del***

¹⁷ Programa de Declaración Telemática.

¹⁸ Planilla Mensual de Pagos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mes de Febrero 2020, para cargarlos en el PDT PLAME (...) teniendo en cuenta que según cronograma la presentación vence el día 23/03/2020.

(...)

La Unidad de Contabilidad y Tesorería – Migraciones, responde mediante correo institucional de coordinación (ANEXO 3), que la SUNAT ha comunicado nuevos vencimientos para las declaraciones del mes de febrero 2020. Precisando que la información solicitada se encuentra en proceso y será atendida días antes del nuevo vencimiento, originando un primer desfase.

(...)

- **La Unidad de Contabilidad y Tesorería – Migraciones, mediante correo institucional de coordinación de fecha 01ABRIL2020 (ANEXO5), informa que se han postergado los plazos para la presentación del PDT PLAME febrero 2020, esta postergación informada, genera un segundo desfase.**
- **Mediante correo institucional de coordinación de fecha 31MAR2020, (ANEXO 6) la Unidad de Contabilidad y Tesorería, remite relación de recibos de honorarios del mes de **febrero 2020** para la declaración correspondiente, procediendo, previo análisis, a generar la declaración PDT PLAME febrero 2020 (ANEXO 7).**
- **Mediante correo institucional de coordinación de fecha 10JUN2020, (ANEXO 8) la Unidad de Contabilidad y Tesorería, remite relación de recibos de honorarios del mes de **marzo 2020** para la declaración correspondiente, procediendo, previo análisis, a generar la declaración PDT PLAME marzo 2020 (ANEXO 9).**
- **Mediante correo institucional de coordinación de fecha 02JUL2020, (ANEXO 10) la Unidad de Contabilidad y Tesorería, remite relación de recibos por honorarios del mes de **abril 2020** para la declaración correspondiente, procediendo, previo análisis, a generar la declaración PDT PLAME abril 2020 (ANEXO 11).**
- **Mediante correo institucional de coordinación de fecha 02JUL2020, (ANEXO 12) la Unidad de Contabilidad y Tesorería remite relación de recibos de honorarios del mes de **mayo 2020** para la declaración correspondiente, procediendo, previo análisis, a generar la declaración PDT PLAME mayo 2020 (ANEXO 13).**
- (...)
- **Según se tiene entendido de las consultas realizadas a la SUNAT por la Unidad de Contabilidad y Tesorería, con posterioridad a los hechos antes detallados, se nos comentó que **el Sector Público no estaba considerado dentro de las prórrogas y/o ampliaciones de las****

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





diversas resoluciones emitidas por la SUNAT durante el año 2020.
(...)" (El resaltado y subrayado es agregado).

Cabe precisar que en los anexos que se mencionan, se identifica al impugnante, quien actuó precisamente como Responsable de Contabilidad. Por consiguiente, a partir de lo expuesto en el precitado informe, se verifica que, a través del mismo, se comunicó que fue el impugnante quien, teniendo como base supuestas ampliaciones de plazo que no resultaban aplicables a las entidades públicas, no remitió oportunamente la información para efectuar las declaraciones del PDT – PLAME, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, lo que ocasionó que la Entidad tenga que pagar el monto de S/ 10,469.00 en mérito a la Resolución de Cobranza N° 901990035437.

26. Siendo así, fue a través del Informe N° 000336-2022-UAP-MIGRACIONES del **19 de julio de 2022**, que la Oficina de Recursos Humanos ya había tomado conocimiento del hecho presuntamente constitutivo de falta. Si bien la Entidad afirma que la toma de conocimiento se produjo a través del Informe N° 000480-2022-UAP-MIGRACIONES del **27 de octubre de 2022**, en dicho informe no se da cuenta del hecho infractor; en lugar de ello, se remite a lo ya comunicado previamente en el primer informe:

"(...)

*5. De otro lado, debemos precisar que **esta Unidad ha emitido en su momento los Informes N° (...) y 000336-2022-UAP-MIGRACIONES**, mediante los cuales se solicita el reconocimiento de pago de las Resoluciones de Cobranza emitidas por ESSALUD, luego del análisis correspondiente y se remitan los antecedentes del caso a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos de la entidad, a fin que se evalúen las responsabilidades a que hubiera lugar.*

(...)" (El resaltado es agregado).

27. De este modo, se evidencia que la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos ya había tomado conocimiento del hecho reportado con el Informe N° 000336-2022-UAP-MIGRACIONES del 19 de julio de 2022; por consiguiente, al haberse notificado el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante el **26 de octubre de 2023**, se tiene que a dicha fecha ya había operado el plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento.
28. En consecuencia, siendo efecto de la prescripción *"tornar incompetente al órgano*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"¹⁹, esta Sala considera que debe revocarse la sanción impuesta al impugnante, al haber prescrito el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

29. Sin perjuicio de la prescripción declarada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde que la Entidad evalúe la determinación de la responsabilidad administrativa que pudiese eventualmente alcanzar, de acuerdo con las circunstancias del caso, por la mencionada prescripción.

Sobre la Audiencia Especial

30. El impugnante solicitó al Tribunal una audiencia especial, en torno al recurso impugnativo interpuesto. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal²⁰, refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una audiencia especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
31. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite

¹⁹Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

²⁰**Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 21º.- De oficio o a pedido de parte, y hasta antes que declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quine solicite hagan uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que éste órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición²¹.

32. Así tenemos que, el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que estos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
33. Siendo así, esta Sala estima que la atención de la solicitud del impugnante será innecesaria considerando los hechos expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ARMANDO RIOS GOMEZ y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Jefatural N° 000362-2024-ORH-MIGRACIONES del 25 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES; al haber prescrito el plazo para iniciar el procedimiento.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor LUIS ARMANDO RIOS GOMEZ.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ARMANDO RIOS GOMEZ y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

²¹Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autografía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

